



SEÑORES:

ARAUJO SÁNCHEZ
FIGUEROA MENDOZA
CÁRDENAS ALVARADO

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintitrés. -

VISTOS:

En audiencia pública de fecha 14 de junio del año en curso, con la concurrencia de la demandante y su abogado Alan Abel Quispe Romero, y por la parte demandada el abogado Max Vargas Calderón; e interviniendo como Juez Superior ponente la Señora Figueroa Mendoza;

ASUNTO:

Es materia de apelación: La **Sentencia N.º 264 – 2022**, de fecha 24 de agosto de 2022; corregida mediante Resolución N° 08 de fecha 17 de marzo de 2023 que declara FUNDADA la demanda de fecha 10 de marzo de 2021, interpuesta por don HAROLD RIKSON GONZALES contra PACKAGING PRODUCTS DEL PERU S.A. sobre indemnización por daños y perjuicios y ordena que la demandada pague a favor del actor la suma de Treinta Mil con 00/100 soles (S/ 30,000.00), por Indemnización por Daños y Perjuicios por concepto de lucro cesante y daño moral, más intereses legales. Condena a la demandada al pago de costas y costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia.

AGRAVIOS:

La parte demandada interpone el recurso de apelación, señalando como agravios lo siguiente:

- 1) Que, en la contestación de la demanda rechazamos plenamente los argumentos de la parte demandante, debido que los mismos carecen de una



exposición clara y carece de motivación adecuada, habiendo sido expuestos los argumentos de manera antojadiza, pretendiendo sostenerse sin acreditar daño, razón, ni causa y menos aún el sustento de la cuantía de la indemnización;

- 2) Que, se expuso ante el Juzgado los motivos por los cuales no debió imputarse ninguna responsabilidad en su contra, siendo acreditado en su momento el despido justo, además de no haberse acreditado con pruebas fehacientes el lucro cesante ni el daño moral;
- 3) En la Sentencia se ha emitido pronunciamiento limitándose a determinar una indemnización sin valorar el sustento, origen y base de dicha pretensión, es decir lejos de resolver la presente causa bajo los elementos que cada una de las partes ha expuesto y buscado sustentar, el Juzgado ha resuelto alejándose de los mismos y llegando a conclusiones que no tienen ningún respaldo;
- 4) Packaging Products no puede ser responsable de los daños y perjuicios que supuestamente se le han ocasionado al demandante, tal y como ha alegado en su defensa al respecto el A-quo no ha considerado que se han configurado y probado todos los elementos de la responsabilidad civil, es importante precisar que la responsabilidad civil no surge de algo mágico o espontaneo, requiere que se acrediten todos y cada uno de sus elementos, si faltara uno, no hay tutela resarcitoria;
- 5) Se han debido analizar en la sentencia los elementos de la responsabilidad civil contractual, como son la antijuridicidad, no se ha tomado en cuenta que la demandada celebró con el actor un contrato modal por aumento de actividad y consideró válido y acorde a las normas laborales que regulan la materia, razón por la cual para nuestra compañía era falso que se hubiera producido una desnaturalización de contrato que hubiera conllevado a que en los hechos, la relación laboral hubiera convertido en una de plazo indeterminado;
- 6) El A-quo no ha considerado que el demandante en el numeral 7° de su escrito de demanda señala que la demandada actuó dolosamente al haberlo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N°3194-2021-0-1801-JR-LA-01

despedido de manera deliberada; sin embargo, consideramos que a la Compañía no le es imputable tal factor de atribución en tanto es una empresa que a lo largo del tiempo ha actuado con diligencia con sus trabajadores;

- 7) El demandante considera como hecho dañoso al despido sin causa y como daño la pérdida de sus ingresos y la consiguiente inestabilidad laboral, sobre el particular es importante señalar que en materia de responsabilidad todos los elementos de la responsabilidad contractual deben ser probados fehacientemente; sin embargo, en la demanda el demandante no determina con que medio probatorio está acreditando dicha relación causal, lo mismo se repite en los considerandos que se precisan en la Sentencia, por lo que invocamos que en materia de responsabilidad no hay suposiciones, todo debe ser probado porque de lo contrario no se aplica la tutela resarcitoria;
- 8) El demandante en su pedido indemnizatorio alega que ha dejado de percibir la suma de S/ 28,004.74 Soles, y este resultado es producto de multiplicar 1190 por 23 y luego sumarle 16 (numeral 10 de la demanda), el demandante no especifica como arriba a esos valores ni los motivos por los que se multiplica la cantidad de S/ 1,190.00 por 23 y luego suma 16, entendemos que estas últimas cifras están referidas al periodo de despido (23 meses y 16 días); sin embargo, de la operación matemática propuesta, el resultado tampoco es equivalente a S/ 28,004.70 no obstante en la sentencia se ha establecido un monto de S/ 20,000.00 por concepto de lucro cesante tomando de base la cantidad de S/ 1,190.00 soles el A-quo no ha considerado que el demandante debe acreditar su ganancia la misma que es el resultado de restar al ingreso neto los gastos incurridos para producir la ganancia; no ha acreditado con medio probatorio suficiente la ganancia, utilidad o crédito que iba obtener en caso no se hubiera producido la conducta dañosa; se ha limitado a establecer de manera arbitraria el monto final del ingreso que debió percibir, sin embargo ni siquiera explica cómo llegó a calcular dicho monto; por lo que, debe desestimarse el pedido de lucro cesante.



- 9) Respecto al daño moral debe considerarse que el mismo se produce por el gran dolor, afección o sufrimiento, en el caso presentado por el demandante, este afirma en su demanda que el despido le generó suma aflicción y frustración por lo que solicita una indemnización de S/ 20,000.00 soles; sin embargo, no ha cumplido con demostrarlo, por lo que no debe imputarse la responsabilidad a la compañía;
- 10) Respecto de los intereses legales, costas y costos del proceso, rechazamos el extremo ordenado relativo a dichos conceptos, por cuanto no existe obligación alguna por parte de nuestra compañía que pudiera corresponder al actor, por lo que solicitamos a la Sala que en el eventual y negado caso en el que se considere que el demandante tiene derecho al pago de la indemnización por concepto de daño moral y lucro cesante, el Juzgado no ha sustentado de modo alguno cuales son los criterios que le permitieron arribar al monto establecido en la sentencia impugnada;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, se establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio; por lo que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia; por lo mismo, la presente se pronuncia respecto de los agravios contenidos en el recurso de apelación;

SEGUNDO: Que, con relación al presente proceso conforme se desprende de la demanda y del acta de registro de Audiencia de Conciliación, de fecha 17 de enero de 2022, se procedió a fijar las pretensiones materia de juicio, estableciéndose:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- Solicita el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios por la suma de S/ 48,004.70 soles, por los conceptos de lucro cesante y S/ 20,000.00 por concepto de daño moral; intereses legales, costas y costos del proceso;



TERCERO: En cuanto al agravio formulado por la parte demandada respecto a la falta de motivación, es de verse de la sentencia que el Juez de primera instancia ha cumplido con fundamentar de conformidad al artículo 50° inciso 6) del Código Procesal Civil que impone al Juez la obligación de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, teniendo en cuenta los medios probatorios aportados al proceso, por lo que el A quo ha cumplido con una adecuada fundamentación conforme a los Principios señalados en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no habiéndose infringido el artículo 171° del Código Procesal Civil;

CUARTO: Asimismo en cuanto a la motivación el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)”, asimismo el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil prevé que: “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.”; que en el caso de autos se tiene que el A quo ha efectuado un análisis de los hechos y de las normas que considera que son de aplicación, las cuales han sido expresadas en la recurrida conforme se tiene de la parte considerativa;

QUINTO: Asimismo, el Tribunal Constitucional ha definido los alcances de la misma en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, como: “ (...) *una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial*”



constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.”; consecuentemente la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a cualquiera de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada, cumpliéndose así lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, por lo que no existe incumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; siendo ello así, corresponde desestimar el agravio formulado por la parte demandada;

SEXTO: Que, asimismo cabe señalar que conforme lo establece el artículo 23° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. [...] 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido [...]”*. En atención a ello, para la presente controversia, la distribución de la carga de la prueba, se aplica de la siguiente manera: la parte demandada debe acreditar el cumplimiento de las normas legales en materia de extinción de la relación de trabajo y la causa del despido; debiendo para ello considerarse que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y fundamentar las decisiones del juez previa valoración conjunta y razonada de los



mismos; al respecto debe tenerse presente el artículo 196^{o1} del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria;

SÉTIMO: De manera concordante con lo expuesto es de aplicación el artículo 23.4° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que prescribe que: *“De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.(...)”*; asimismo debe tenerse en cuenta que el artículo 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria establece que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”*;

OCTAVO: Que, cabe señalar que en el presente proceso la controversia gira en establecer si al actor le corresponde el pago de una indemnización por daños y perjuicios por concepto de lucro cesante y daño moral además del pago de los intereses legales, costas y costos del proceso; en el presente caso la parte demandante, señala que con fecha 18 de noviembre de 2018, fue despedido ilegalmente, asimismo señala que con fecha 04 de noviembre de 2020, fue repuesto en cumplimiento a lo ordenado por mandato judicial conforme se desprende del Expediente N° 26615-2018-0-1801-JR-LA -7, y Acta de Reincorporación, por lo que corresponde absolver los agravios referidos a la pretensión solicitada por el concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual o como lo denomina nuestra normativa jurídica, inejecución de obligaciones, en el cual debe tenerse en consideración la verificación de sus elementos, desde el punto de vista del análisis material como del análisis de imputabilidad; esto es, la antijuridicidad, el daño causado, la relación causal o nexo de causalidad (análisis material) y los factores atributivos de responsabilidad (análisis de imputabilidad), al que se deberá de agregar que los

¹ Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 3194-2021-0-1801-JR-LA-01

hechos materia de demanda no hayan sido objeto de pronunciamiento judicial anteriormente, sobre la misma pretensión y que los daños generados por este hecho no se hayan resarcido, en su oportunidad; al respecto es de señalarse que en el caso de autos, se ha declarado fundada la demanda sobre Indemnización por daños y perjuicios y ordena que la demandada abone a favor del actor la suma de S/. 20,000.00 Soles por concepto de lucro cesante y daño moral;

NOVENO: Al respecto cabe señalar que el trabajo es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona humana, genera ingresos al trabajador para solventar sus necesidades diarias, y como tal es un deber y un derecho, que es objeto de atención prioritaria del Estado en sus diversas modalidades, conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en los artículos 22° y 23° respectivamente; precisando que si bien el Estado protege y atiende el derecho al trabajo, de la misma forma protege las acciones ilegales en contra de los trabajadores, ello independientemente del régimen laboral, aspecto relevante para el presente proceso en tanto que frente a un despido Incausado al señalar que fue cesada por vencimiento de contrato cuando se ha determinado en el presente proceso lo contrario; al declararse fundada la demanda y como consecuencia de ello la existencia de una relación laboral entre las partes bajo un contrato de trabajo a tiempo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el 18 de mayo de 2018 y ordenaron su reposición, siendo reincorporado con fecha 04 de noviembre de 2020, conforme se el Acta de Reincorporación Judicial del actor de fojas 17;

DÉCIMO: Que, la responsabilidad civil es el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); que como toda entidad jurídica la responsabilidad civil tiene sus elementos, esto es sus partes integrantes sobre los cuales debe basarse su análisis, elementos concurrentes que son: 1) La antijuricidad; 2) El daño; 3) La relación de causalidad; y 4) El factor atributivo de responsabilidad civil; y siendo que la Litis se circunscribe en la configuración de un



daño, al respecto conforme a la teoría del caso del actor es por haberse producido un despido incausado, el cual se ve reflejado en el presente proceso;

DECIMO PRIMERO: Que, respecto de **LA ANTIJURICIDAD** entendida como la conducta que contraviene el ordenamiento jurídico, el orden público y las buenas costumbres, generando un efecto con trascendencia negativa en las relaciones de índole laboral (en el caso de autos); al respecto es preciso señalar que el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 2 9497 establece que: *“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión (...)”*; y es que el derecho probatorio tiene una marcada connotación procesal ya que en función de todo medio de prueba se genera la certidumbre acerca de la verdad de las afirmaciones sobre los hechos en conflicto de intereses y ésta en su acepción amplia es entendida como aquél medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia, adquiriéndose el conocimiento de la realidad; y en su sentido estricto la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que, en conjunto, dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida de relevancia jurídica;

DECIMO SEGUNDO: Que, en el caso de autos el actor pretende que la parte demandada le pague la suma de S/. 48,004.70 Soles, monto que comprende los conceptos de Lucro Cesante por S/. 28,004.70 Soles y Daño Moral por el monto de S/. 20,000.00 Soles; como consecuencia del despido incausado, conforme a su teoría; cabe señalar que, el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR señala que : ***“Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos”***; en el caso de autos la actor señala fue cesado sin causa alguna, motivo por el cual formuló la demanda a efectos de pretender su reposición la cual fue asignada con el Número de Expediente 26615-2018-0-1801-JR-LA-07 seguido ante el Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima; la misma que fue amparada conforme a los fundamentos precedentemente establecidos,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 3194-2021-0-1801-JR-LA-01

determinándose la existencia de una relación laboral entre las partes bajo un contrato de trabajo a tiempo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad disponiendo que la demandada reconozca al actor como un trabajador del régimen laboral privado y por ende que el despido del que fue víctima deviene en incausado en consecuencia ordena que la demandada lo reponga en el mismo cargo que venía ocupando o en uno de similar naturaleza sin afectar su categoría y nivel remunerativo; siendo reincorporado con fecha 04 de noviembre de 2020, conforme se desprende del constancia de reincorporación judicial del trabajador de fojas 17; en consecuencia, esta aptitud primigenia de la emplazada al desconocer derechos laborales del actor, que conllevaron a un despido incausado e injusto, que afecta el derecho al trabajo, denotan una conducta antijurídica, la cual además ha ocasionado daños a la demandante al haberse visto privada de su fuente de ingresos en el periodo en que estuvo despedida;

DECIMO TERCERO: Que, sobre **el daño** entendido como el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extra patrimonial; el daño es patrimonial o material, cuando afecta parte del patrimonio del titular del derecho afectado; en el presente caso la parte demandante solicita que se le pague la suma de S/ 48,004.70 Soles, que abarca los conceptos de lucro cesante (S/ 28,004.70 soles) y daño moral (S/ 20,000.00 Soles) al haber dejado de percibir sus remuneraciones lo cual ha producido un sufriendo un empobrecimiento por su cese inopinado e injusto;

DECIMO CUARTO: Que, si bien conforme a la Casación Laboral N° 833-2012 Tacna, en el duodécimo considerando señala que no existe derecho a las remuneraciones por el periodo no laborado, precisa además: *“(...) lo cual no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse los derechos del trabajador, los mismos que deben evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto ante el Juez y vía*



procedimental predeterminada por la ley para dicha pretensión (...); correspondiendo analizar los daños sufridos.

DECIMO QUINTO: Que, respecto de la **relación de causalidad** ella debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señala Lizardo Taboada Córdova², *“el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor”*. Y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1321° del Código Civil; Siendo que en el caso de autos, ha quedado demostrado fehacientemente que el daño que sufriera el accionante, ha tenido como hecho generador, que la demandada haya procedido a despedirlo conforme se señala precedentemente, por lo que, el daño ocasionado, se produjo como consecuencia directa del incumplimiento de obligaciones de la parte demandada, conclusión que determina, la existencia de dicho nexo de causalidad.

DECIMO SEXTO: Que, en cuanto a los **factores de atribución de la Responsabilidad**, están constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve. Al respecto Juan Espinoza Espinoza³ señala que: *“La noción de dolo coincide “con la voluntad del sujeto de causar el daño”, la cual coincide con el artículo 1318°, a propósito del incumplimiento de la obligación”*. Normativamente el artículo 1318° del Código Civil establece que: *“Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.”*. En tal sentido se concluye que el dolo contiene una intención deliberada de incumplir las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo. En el caso de autos; atendiendo a que, la demandada ha procedido a despedir al demandante sin causa justa; el accionar de la demandada produjo un daño al recurrente siendo que además, la conducta de la demandada al despedir al cesar al actor sin causa justa no responden a los cánones de la buena fe, advirtiéndose la inexecución deliberada de las obligaciones del empleador, traducida en el cese injustificado del accionante;

² En su obra *“Elementos de la Responsabilidad Civil”*; Pág. 76

³ Ob.cit. Idem. Página 115.



estableciéndose el nexo causal, por lo que, se concluye que le corresponde el derecho al pago de la Indemnización por daños y Perjuicios:

DECIMO SETIMO: Que, respecto a la indemnización por daños y perjuicios por **lucro cesante** o *lucrum cessans* debe entenderse como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir, el mismo que se acreditaría como consecuencia del despido efectuado del 18 de noviembre 2018 al 04 de noviembre de 2020 (fecha esta última en que fue repuesto) periodo que habría dejado de percibir determinada renta o ganancia, no obstante ello, debe precisarse que ello no implica el reconocimiento de remuneraciones caídas o devengadas, toda vez que conforme el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, solo ha previsto el pago de remuneraciones devengadas en el caso de despido nulo, y no así ante la configuración de los despidos incausado y fraudulentos conforme lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 8345-2013 La Libertad; y en la medida que nos encontramos ante un proceso de indemnización por daños y perjuicios y en aplicación del artículo 1332° del Código Civil debe fijarse el lucro cesante de forma equitativa; lo que no implica que se esté reconociendo el pago de remuneraciones devengadas, sino que para delimitar el monto del lucro cesante es necesario fijar parámetros objetivos; siendo ello así, considerando que la parte demandante dejó de percibir sus ingresos, como consecuencia del despido incausado, desde el 18 de noviembre de 2018 al 04 de noviembre de 2020; y, considerando lo percibido al cese, con valoración equitativa, se confirma el monto otorgado en la sentencia por el concepto de lucro cesante la suma de **S/ 20,000.00** soles, precisando que el lucro cesante no es igual a remuneraciones devengadas; por no haber prestación efectiva de servicios; por lo que se desestiman los agravios de la parte demandada;

DECIMO OCTAVO: Que, en cuanto al **DAÑO MORAL**, es de señalar que por disposición del artículo 1322° del Código Civil, es otro de los daños susceptibles de resarcimiento de la responsabilidad civil contractual, entendido este como el dolor, sufrimiento o lesión a los sentimientos socialmente legítimos y aceptables; en el caso de autos el demandante no ha demostrado de ninguna forma la existencia del daño



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 3194-2021-0-1801-JR-LA-01

que dice sufrir, tampoco acredita de qué modo se recortó su proyecto de vida, ni el daño psicológico que alude, siendo obligación del actor, el de probar los daños y perjuicios, el nexo causal, el dolo o culpa inexcusable, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1330° y 1331° del Código Civil, por lo que al no haberse acreditado la existencia del daño que se alega, no le corresponde al actor, el pago de la indemnización por daños y perjuicios (daño moral); por lo que corresponde revocar dicho extremo de la apelada;

DECIMO NOVENO: En consecuencia, la demandada deberá abonar al actor por indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante (S/ 20,000.00) la suma de **S/ 20,000.00 soles**, más intereses legales y costos a liquidarse en ejecución de sentencia, sin costas.

VIGESIMO: En cuanto al agravio de la parte demandada, referido a los intereses, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 25920, al haberse amparado una obligación dineraria, corresponde ordenar el pago de los intereses legales, asimismo, sobre los costos del proceso cabe señalar que, al haberse amparado la demanda, corresponde el pago de los costos del proceso, al ampararse la pretensión del actor, corresponde su condena en costos efectuándose su liquidación en ejecución de sentencia y con estricta observancia de los conceptos señalados en el artículo 411° del código procesal a cotado; precisando que no corresponde exoneración de los mismos, en tanto la parte demandante para el reconocimiento de su derecho ha tenido que recurrir al asesoramiento de un abogado, lo cual implicó un gasto para el demandante; por lo cual, se desestima el agravio expresado por la parte demandada.

Por estas consideraciones, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:



REVOCARON la **Sentencia N° 264 – 2022**, de fecha 24 de agosto de 2022; que declara **FUNDADA** la demanda de fecha 10 de marzo de 2021, contra **PACKAGING PRODUCTS DEL PERU S.A.** sobre indemnización por daños y perjuicios, en el extremo que declara fundada la demanda por el concepto de daño moral la misma que **REFORMÁNDOLA** declararon Infundado dicho extremo;

CONFIRMARON la **Sentencia N° 264 – 2022**, de fecha 24 de agosto de 2022; que declara **FUNDADA** en parte la demanda de fecha 10 de marzo de 2021, contra **PACKAGING PRODUCTS DEL PERU S.A.** sobre indemnización por daños y perjuicios; en el extremo que ordena a la demandada **PAGAR** al demandante, la suma de Veinte Mil con 00/100 soles (S/. 20,000.00), por Indemnización por Daños y Perjuicios por concepto de lucro cesante, más intereses legales. Con el pago de costas y costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia

En los seguidos por **HAROLD RICKSON AYARZA GONZALES** contra **PACKAGING PRODUCTS DEL PERU S.A.**; sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, y lo devolvieron al Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. -